

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Avenida de José Antonio núm. 34

TELÉFONOS 63884 y 25797 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se crea la Delegación del Gobierno en las Industrias de Cementos.

La reducción de nuestra producción de cementos, como consecuencia de la limitación de carbón a que está sujeto el suministro nacional, ha sido causa de que la codicia de productores y la especulación de intermediarios venga perturbando el normal suministro de este material con daño de los intereses generales de la Nación e injusto encarecimiento de la construcción. Con objeto de corregir estos abusos, se hace necesario que por el Estado se inspeccione la producción, distribución y venta de cementos, evitando el acaparamiento, el fraude o la especulación.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, una Delegación del Gobierno en las Industrias de Cementos, que, con función inspectora sobre la producción, calidad, distribución y venta de los cementos, tendrá como misión: vigilar la producción de las distintas fábricas y facilitar su aumento; velar por que las calidades del producto se ajusten a las características reglamentarias en las especificaciones; proponer las tolerancias de orden técnico que como consecuencia de las calidades de los carbonos fuese indispensable establecer; tomar las medidas necesarias para evitar la ocultación, acaparamiento y especulación de los productos, proponiendo las disposiciones necesarias a tal efecto; asegurar el suministro de cementos a las construcciones de interés nacional y la más justa distribución de estos productos entre los demás consumidores.

Artículo segundo. La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento será ejercida por un Delegado nombrado por la Presidencia del Gobierno, quien tendrá toda la autoridad y responsabilidad en el servicio

que se le encomienda, y será auxiliado por una Junta asesora compuesta por: un representante por cada uno de los tres Ministerios militares; un representante de la Comisión Reguladora de Productos Pétreos; un representante del Ministerio de Industria; un Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas especializado en cuestiones de cementos; un representante de la Dirección General de Arquitectura; un representante de la Dirección General de Regiones Devastadas; un representante del Instituto de la Vivienda; un representante de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón.

Artículo tercero. Queda intervenida la producción de cementos en todos los establecimientos industriales, los cuales tendrán obligación estricta de atenerse a cuantas disposiciones dicte el Delegado del Gobierno en la Industria de Cementos dentro de la misión y atribuciones que le otorga el presente Decreto.

Artículo cuarto. Serán de aplicación a los cementos las Leyes de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, dictadas contra la ocultación, acaparamiento y venta a precios abusivos.

Artículo quinto. Para el desarrollo de la función que se asigna a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, podrán establecerse Subdelegaciones provinciales o comarcales, que han de recaer precisamente en Ingenieros de las Comandancias de Ingenieros del Ejército, de las Jefaturas de Obras Públicas, de las Jefaturas de Industria o de los Servicios de Puertos.

Artículo sexto. Los gastos que ocasione la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento se satisfarán con cargo a los fondos de la Fiscalía de Tasas, mediante presu-

Las oficinas de este periódico se han trasladado a la avenida de José Antonio, 34. Teléfonos 63884 y 25797

puesto aprobado por la Presidencia del Gobierno.

Artículo séptimo. La Delegación quedará constituida en el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de este Decreto, y el Delegado elevará inmediatamente a la Presidencia del Gobierno una propuesta de las Subdelegaciones que considere necesario establecer, plantilla de personal y presupuesto. Transcurridos otros quince días, someterá a aprobación de la Presidencia del Gobierno el proyecto de Reglamento por el que haya de regirse la Delegación en sus funciones.

Artículo octavo. Los organismos que en los distintos Ministerios tengan en la actualidad funciones que deban ser absorbidas por la Delegación del Gobierno que se crea, quedarán suprimidas tan pronto como ésta empiece a actuar.

Artículo noveno. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 8 de enero.)

(G. C.—134)

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 31 de diciembre de 1941 por el que se regula el reparto de los dividendos bancarios.

La subsistencia de las anormales circunstancias en que viene desenvolviéndose al presente la vida financiera y crediticia del país y una prudente previsión en relación con el futuro, aconsejan el mantenimiento de la política de intervención estatal en la materia de distribución de dividendos bancarios. Y aunque la restricción en este punto haya de ser solamente transitoria, en tanto duren las circunstancias que la imponen, procede fijar, con carácter general, las normas para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Mi-

nistro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Mientras no se ordene otra cosa, la Banca española no podrá repartir en efectivo dividendo activo que exceda del seis por ciento anual de la suma del capital desembolsado y de las reservas.

Los dividendos, complementarios o a cuenta, correspondientes a los beneficios del segundo semestre del año en curso, de los Bancos que hayan hecho o hagan uso de la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo quinto de la Ley de once de julio pasado, no podrán exceder del tres por ciento de la misma suma. Esta limitación se aplicará incluso a los dividendos en efectivo acordados a la fecha de publicación de este Decreto, siempre que no haya comenzado a efectuarse su pago a los accionistas.

Artículo segundo. El reparto de dividendo se acomodará a las siguientes normas:

a) El acuerdo de distribución será adoptado bajo la responsabilidad de los órganos administrativos estatutarios de las empresas, con cargo a los beneficios realizados en el período de tiempo correspondiente, y se comunicará, mediante certificación, a la Dirección General de Banca y Bolsa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la adopción del mismo.

b) El cálculo de las aportaciones de los accionistas y de las reservas será referido, a efectos de este Decreto, al primer día del ejercicio económico.

c) El Impuesto de Utilidades que grava el dividendo correrá a cargo del receptor de éste.

Artículo tercero. Los dividendos relativos a la Banca oficial dentro de la limitación contenida en el artículo primero de este Decreto, serán autorizados discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto. El Ministro de Hacienda queda facultado para fijar, por Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado», el término de la vigencia de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente

Decreto, dado en Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 8 de enero.)

(G. C.—135)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de diciembre de 1941 por la que se dictan nuevas normas para los arrendamientos forzosos a favor del Instituto Nacional de Colonización de las fincas reseñadas en el artículo 11 de la Orden de 6 de junio último.

Ilmo. Sr.: El artículo cuarto de la Ley de 23 de febrero de 1940 sujeta a arrendamiento forzoso en favor del Instituto Nacional de Colonización las fincas intervenidas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria, exceptuadas de devolución, que se reseñan en el 11 de la Orden de 6 de junio último.

La regulación de ese arrendamiento ha de hacerse, según el citado precepto, con arreglo a las normas señaladas en la ley de Bases para Colonización de Grandes Zonas, lo que obliga a desarrollar dichas bases, en cuanto se refiere a esta materia, puntualizando las condiciones a que se han de sujetar arrendamientos de una finalidad tan eminentemente social y pública como es la realización de una obra colonizadora.

Por lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Todo arrendamiento en favor del Instituto Nacional de Colonización que con carácter forzoso se imponga, en virtud de Orden de este Ministerio, se entenderá que da comienzo sin necesidad de acto formal alguno, a partir de la publicación de dicha Orden en el «Boletín Oficial del Estado» o desde la fecha que en ella se disponga.

Respecto de los arrendamientos forzosos ya establecidos en virtud de la Ley de 23 de febrero de 1940 y Orden de este Ministerio de 6 de junio del mismo año, dicho plazo se computará a partir de la publicación de la presente disposición.

Art. 2.º En dicho arrendamiento se considerarán comprendidos los aprovechamientos forestales e industriales y la caza, así como cualquier otro secundario o complementario, salvo que por el Instituto Nacional de Colonización se estime conveniente su exclusión y lo comunicase al propietario dentro de los dos primeros meses de vigencia del arrendamiento, subsistiendo éste, sin embargo, durante el año comenzado, si así conviniese al propietario o cultivador.

Art. 3.º El arrendamiento forzoso, aun cuando establecido en favor del Instituto Nacional de Colonización con los derechos y obligaciones determinados en la presente Orden, tiene como finalidad y objeto primordiales el disfrute de la finca por los colonos que dicho organismo señale, si bien la relación entre los cultivadores y el propietario se realizará a través del Instituto.

Para la cesión de aprovechamientos secundarios será preferido el propietario en igualdad de condiciones, que le serán comunicadas con una antelación de tres meses como mínimo.

Art. 4.º La explotación o cultivo se verificará con arreglo al plan que, elaborado por sus elementos técnicos, fije el Instituto para cada año agrícola. Dicha facultad será de carácter discrecional, sin que su ejercicio pueda ser objeto de impugnación por parte del propietario, a no ser que sean extraordinarios, de transformación o de mejoras útiles, en cuyo caso se dará conocimiento a éste, al único efecto de que formule las objeciones que tenga por conveniente, resolviendo el Instituto Nacional de Colonización, en vista de ellas, y con carácter discrecional, lo que estime pertinente.

Art. 5.º El propietario pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Colonización aquellos hechos de cuya realización se derive perjuicio o daño para su propiedad, puntualizando quiénes sean las personas responsables de los mismos, si le fueren conocidas.

Si de alguno de estos perjuicios se derivare responsabilidad civil para el Instituto, se acordará y satisfará por éste la indemnización que estime procedente.

Art. 6.º La renta se satisfará al finalizar cada año agrícola y su cuantía se determinará teniendo en cuenta: los datos catastrales, la producción de la finca en los cinco últimos años de explotación normal; los precios medios de renta de predios, análogos por su clase y situación en el mismo término o comarca y, en general, cuantos antecedentes se estimen necesarios para una más exacta y justa determinación de dicho canon.

Art. 7.º El procedimiento a seguir para verificar la determinación de renta a que se refiere el artículo anterior, será el especificado en la Base 23 de la Ley de 26 de diciembre de 1939. A tal efecto, el propietario vendrá obligado, en el plazo de quince días, a partir del comienzo del arriendo, a designar el Perito que ha de representarle, el cual habrá de realizar la peritación y suscribir con el designado por el Instituto Nacional de Colonización el documento en el que se razone su parecer, en el improrrogable término de un mes.

Art. 8.º El no cumplimiento por el propietario de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, dentro del plazo fijado, se estimará como renuncia al nombramiento de Perito, sin que ello implique conformidad a la peritación o tasación hecha por el Instituto, la cual le será notificada y podrá impugnar en un plazo de veinte días, aportando las pruebas que estime pertinentes. Si la peritación no fuese objeto de impugnación, la renta quedará unilateralmente fijada por el Instituto.

Art. 9.º En el caso de pérdida total o parcial de cosecha originada por casos fortuitos, extraordinarios u ordinarios no asegurables, el Instituto Nacional de Colonización notificará al propietario el suceso determinante de dicho efecto dentro de los treinta días siguientes al en que se haya acaecido, proponiéndole la condonación o reducción de la renta en la parte que dicho organismo estime justa. Esta reducción tendrá como límite el 50 por 100 de la renta en casos de sequía o helada. Se entenderá que el propietario accede a la propuesta del Instituto en el caso de que no manifieste por escrito su disconformidad dentro de los quince días siguientes al de la notificación del suceso.

Si por el propietario no se acce-

diese a la propuesta, el Instituto solicitará del Ministerio de Agricultura dicho perdón o rebaja, adoptando este Centro ministerial el acuerdo que considere oportuno, oyendo previamente al dueño de la finca.

Art. 10. El arrendamiento forzoso regulado por esta disposición tendrá una duración máxima de seis años agrícolas. Dicho período de vigencia se contará a partir del comienzo del año agrícola siguiente a aquel en que se sujetó la finca a arrendamiento forzoso, si éste se hubiese establecido con posterioridad a principio del año natural; en el caso contrario, se computará íntegramente al efecto expresado el año agrícola que estuviere en curso en dicho momento.

Art. 11. En el caso de que antes de finalizar ese plazo no se estimase conveniente por el Instituto la continuación del arriendo, se procederá, al término del año agrícola entonces en curso, a la devolución del predio arrendado, previo aviso al propietario con seis meses de antelación como mínimo.

Asimismo podrá acordarse, con la conformidad del propietario, la resolución del arriendo respecto de aquella parte de la finca que no se considere necesaria para el fin colonizador. En tal supuesto se procederá a la fijación de la renta correspondiente a la parte del inmueble que haya de continuar sujeto a arrendamiento forzoso, siguiéndose al efecto la tramitación establecida en el artículo sexto de esta Orden.

La rescisión del arriendo, ya sea respecto de la totalidad de la finca o de una parte de ella, no dará derecho al propietario a indemnización de ninguna clase.

Art. 12. El propietario vendrá obligado a satisfacer los gravámenes, contribuciones y tributos de todas clases que recaigan sobre la finca arrendada. No obstante, al hacerse la fijación de la renta, será tenido en cuenta por el Instituto el importe de aquellos impuestos que recaigan directamente sobre el beneficio del cultivo.

Art. 13. El Instituto Nacional de Colonización tendrá, por su parte, la obligación de satisfacer el precio del arriendo en el plazo y cuantía fijados en el artículo sexto, cuyo pago se realizará en las oficinas centrales del Instituto o en las provinciales que designe el propietario con la antelación suficiente.

Art. 14. El Instituto Nacional de Colonización indemnizará al cultivador directo por el concepto de cesación de negocio de aquellos perjuicios que le fueren irrogados por el establecimiento del arrendamiento forzoso. La indemnización no podrá exceder del importe de la renta de un año y su concesión exigirá la previa demostración de los perjuicios que se indemnizen. Su fijación definitiva corresponderá al Ministro de Agricultura, siguiéndose para ello un procedimiento análogo al señalado en el artículo sexto de la presente disposición.

En ningún caso podrá concederse esta indemnización a los cultivadores de las fincas reseñadas en el artículo 11 de la Orden de 6 de junio de 1940.

Art. 15. Toda novedad dañosa o usurpación que un tercero realice o abiertamente prepare en la finca arrendada será puesta en conocimiento de su dueño por el Instituto en el plazo más breve posible; este último tendrá acción directa contra quien le perturbare de hecho en el uso del predio sujeto a arrendamiento.

También vendrá obligado el Instituto Nacional de Colonización a facilitar la realización de los actos necesarios para el disfrute de aquellos aprovechamientos espontáneos o secundarios que no se hayan incluido en el arriendo forzoso o hayan sido cedidos por aquél.

Art. 16. A la terminación del arriendo el Instituto Nacional de Colonización devolverá la finca tal como la recibió, con sus accesiones y con aquellas transformaciones que para cumplir la finalidad colonizadora hubiese realizado en ella. A tal efecto, el referido Instituto, en el plazo de un mes, a partir del comienzo del arrendamiento forzoso o de la publicación de esta disposición respecto de los ya establecidos, procederá con citación del propietario a levantar acta del estado de la finca en dicho momento. Si a esta diligencia no concurre el propietario previamente citado o un representante suyo, suscribirán el acta dos testigos.

Art. 17. La necesidad de realizar obras y reparaciones que sean indispensables para el mantenimiento de la finca en el grado de productividad mínima que tenía al comienzo del arriendo, será puesta en conocimiento del propietario por el Instituto Nacional de Colonización para que aquél las efectúe en el plazo y forma que éste señale. Si así no lo hiciere, serán realizadas por el Instituto, que descontará su importe al satisfacer la renta. También podrán ser llevadas a cabo por éste en caso de extrema urgencia.

El propietario podrá formular las observaciones que estime oportunas ante la Dirección General de Colonización, que discrecionalmente dictará la resolución procedente.

Art. 18. La realización de las mejoras útiles que se verifiquen para llevar a efecto la colonización de la zona correspondiente serán satisfechas por el propietario mediante el establecimiento de las cuotas que autoriza el apartado b) de la Base 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1939. Respecto de las fincas a que se refiere el artículo 11 de la Orden de 6 de junio último, todos los gastos invertidos en las mejoras útiles cuya realización haya sido discrecionalmente aprobada y efectuada por el Instituto serán abonadas a éste al término del arriendo, si persisten en ese momento, y con deducción de la merma del valor que hubiere experimentado por transcurso de tiempo. La valoración de las mismas se hará por un procedimiento análogo al señalado en el artículo 6.º de la presente Orden y de conformidad con lo establecido en la Base 23 de la Ley de 26 de diciembre de 1939.

Una vez firme el acuerdo de valoración de los gastos indemnizables por importe de mejoras útiles, el obligado al pago podrá fraccionar éste en veinte anualidades, estableciendo en garantía del cumplimiento de dicha hipoteca a favor del Instituto Nacional de Colonización sobre la finca objeto del arrendamiento.

Todas las mejoras, en tanto no se pague su importe, se entenderá que pertenecen al Instituto Nacional de Colonización y no podrán ser hipotecadas juntamente con la finca a favor de tercero.

Art. 19. En todo caso, y respecto de las referidas fincas señaladas en el artículo 11 de la Orden de 6 de junio último, si la extinción del arrendamiento tuviese lugar, bien por el transcurso de los seis años o por decisión del Instituto Nacional de Co-

lonización, sin haberse llegado, en cualquiera de ambos supuestos, a su inclusión en zona declarada de alto interés nacional, la entrega al propietario se realizará en la forma y condiciones establecidas en la Ley de 23 de febrero de 1940 y disposiciones complementarias, practicándose la correspondiente y recíproca liquidación de todos los créditos originados durante la vigencia del arrendamiento forzoso.

La liquidación de los créditos recíprocos resultantes del período de ocupación temporal por pago de rentas al propietario y abono del importe de mejoras por este Instituto, se realizará en el plazo de un mes, a partir desde la publicación de esta Orden. El saldo resultante será puesto a disposición del propietario o exigido a éste, en su caso, en el término de treinta días, a contar desde que le fuese notificado el acuerdo de la Dirección General de Colonización fijando aquél. Este acuerdo será recurrible ante el Ministerio de Agricultura.

Art. 20. El arrendamiento forzoso regulado en esta disposición tiene, por su origen y finalidad, un carácter administrativo que sustrae al conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria todas las cuestiones a que su establecimiento, interpretación, vigencia y extinción pudiere dar lugar. Todo acuerdo del Instituto a estas cuestiones referente, podrá ser objeto de recurso de reposición, siempre que no haya sido adoptado en uso de facultades discrecionales. La resolución de dicho recurso será inapelable y podrá, por consiguiente, fin a la vía administrativa. También lo serán las dictadas por este Ministerio sobre aquellos extremos que esta Orden somete a su decisión.

Art. 21. Por imperativo de artículo cuarto de la Ley de 23 de febrero de 1940, el arrendamiento forzoso recae sobre las fincas señaladas en la Orden de 6 de junio del mismo año, y por consiguiente, obliga, no sólo a los actuales propietarios de dichos predios, sino asimismo a todo posterior adquirente, el cual queda subrogado en las obligaciones de pago derivadas de la realización de las mejoras útiles introducidas en la finca.

Art. 22. El Instituto Nacional de Colonización podrá inscribir en el Registro de la Propiedad el arrendamiento forzoso, con sujeción a las condiciones previstas en la presente Orden, a cuyo efecto será título suficiente una certificación por duplicado expedida por el Secretario general del Instituto, con el visto bueno del Director general, uno de cuyos ejemplares se devolverá de oficio al Instituto de Colonización, una vez inscrito, quedando el otro archivado en el Registro. En el caso de que el registrador advirtiera algún defecto que impida la inscripción, se observará para su subsanación el procedimiento establecido en los artículos 28 y 29 del vigente Reglamento hipotecario.

Art. 23. El Instituto Nacional de Colonización podrá, cuando lo crea necesario o conveniente, subrogar en los derechos y obligaciones que se establecen en esta Orden a la Obra Sindical de Colonización, en cuyo caso serán aplicables a los productores beneficiados las normas de organización aprobadas por este Ministerio según Ordenes de fechas 11 de junio de 1941; de 5 de julio de 1941; de 5 de julio de 1941 (rectificando la anterior), y de 25 de agosto de 1941.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Colonización.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 9 de enero.)

(G. C.—138)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

La Excm. Comisión Municipal Permanente, en sesión de 30 de diciembre último, con sanción del Pleno en la igual fecha, acordó anunciar concurso público para contratar las obras de reforma y consolidación de los columbarios adosados al muro de cerramiento de la carretera de Vicálvaro, en el Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena, con sujeción a los pliegos de condiciones y cuadro de precios tipos redactados al efecto, y por el presupuesto de contrata de 52.616,17 pesetas.

El plazo del concurso es el de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincial, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía del Congreso y Hospital, cuyas proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase sexta, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria Municipal la cantidad de 1.052,32 pesetas, en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de 6 pesetas por cada 500 o fracción de ellas, durante los expresados días y horas que comprenden el plazo del concurso y en los sitios antes mencionados.

Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mencionados días y horas, en el Negociado de Subastas del Excmo. Ayuntamiento.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso, se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión de Fomento, a tenor de lo determinado en la condición 12 del pliego de las económicoadministrativas.

El rematante constituirá en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza definitiva para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de 2.104,64 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 20 de enero de 1942.—P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(O.—2.980)

SECRETARIA

Celebrada y declarada desierta, por falta de licitadores, la anterior subasta anunciada para contratar el suministro de material cerámico (ladrillos, tejas, baldosas, rasillas, baldosines, etc.), con destino a los servicios municipales, durante un año, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 22 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 20 de noviembre último.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 20 de febrero, a las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 23 de enero de 1942.—P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(O.—2.979)

Delegación de Industria de la provincia de Madrid

Visto el expediente promovido por don Eusebio Cortés Cherto, en solicitud de autorización para instalar una industria de elaboración de leches vegetales a base de almendra.

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la industria de referencia está incluida en el grupo 1, apartado b) de la clasificación establecida por la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que la Superioridad considera oportuno sea denegada circunstancialmente la autorización solicitada, pues de lo contrario serían sustraídas al consumo directo las primeras materias que se utilizarán,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por don Eusebio Cortés Cherto, para instalar una industria de elaboración de leches vegetales a base de almendra.

Contra esta resolución cabe al interesado recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director general de Industria, debiendo interponerse en el plazo de quince días, seguidamente a la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde a usted muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1942.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.

(G. C.—306) (Z.—844)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid

ANUNCIO

Instruyéndose en esta Sección expediente de devolución de fianza constituida por don José María Lázaro y Torán, habilitado que fué de los Maestros de los partidos de Al-

calá de Henares y Colmenar Viejo, de esta provincia, se hace un llamamiento a todas las personas que se crean con derecho a formular reclamación, para que lo efectúen en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio, transcurrido los cuales será devuelta dicha fianza a quien corresponda.

Madrid, 22 de enero de 1942.—El Jefe de la Sección, Patricio González de Canales.

(A.—1-2.680)

AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

MEJORADA DEL CAMPO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hace saber: Que habiendo aprobado la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año, para la formación del Presupuesto que habrá de regir en el próximo ejercicio de 1942, queda expuesto aquel documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde la fecha del presente edicto, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas; todo conforme a los artículos 295 del Estatuto Municipal vigente y quinto del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Mejorada del Campo, a 15 de enero de 1942.—El Alcalde, Daniel García.

(G. C.—311) (X.—1.821)

PAREDES DE BUITRAGO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo,

Hace saber: Que en sesión de hoy, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto formado para el inmediato año de 1942, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto Municipal y el quinto del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto, y conforme al artículo sexto del mencionado Reglamento.

Dado en Paredes de Buitrago, a 28 de diciembre de 1941.—El Alcalde, E. Martín.

(G. C.—313) (X.—1.819)

TIELMES

Formado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1942, aprobado por la Comisión Municipal Permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo quinto del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las

reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Tielmes a 15 de enero de 1942.— El Alcalde (firmado). (G. C.—312) (X.—1.820)

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

El Alcalde-Presidente de este pueblo de San Sebastián de los Reyes, Hace saber: Que al fin de evitar y prevenir en todo momento, ocasión de fraude en los arbitrios municipales, y de un modo más especial en aquellos que guardan una relación más directa con la venta y consumo de artículos comestibles, vengo en recordar:

Primero. Que las horas de tránsito y presentación de especies en la Recaudación de Arbitrios serán de salida a puesta del sol.

Segundo. Toda persona que conduzca alguna de las especies gravadas, al llegar a la Administración, deberá detenerse y parar el vehículo o caballería en que las portee, a fin de que sean reconocidas por los vigilantes y abone los derechos correspondientes.

Tercero. Se consideran defraudadores a los que introduzcan especies sujetas al pago por vías distintas de la carretera, y lleven el propósito de eludir el adeudo de la especie de que sean portadores.

Cuarto. Los que se resistan a los Agentes del Municipio en funciones de inspección, intervención obligada con arreglo a la respectiva Ordenanza.

Quinto. Las especies que se transporten de noche y las que se conduzcan y transporten en la camioneta del pueblo por los viajeros, quedarán depositados en la Administración hasta su fiscalización y abono de las cuotas que correspondan en su caso.

Y por último, toda omisión o acto dirigido a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas, o reducir su importe, se estimará como defraudación punible.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, previniendo que las infracciones que se cometan por los contribuyentes se castigarán con multas hasta el límite de ciento veinticinco pesetas, y reintegro de las cuotas correspondientes según los casos.

San Sebastián de los Reyes, a 2 de enero de 1942.—El Alcalde-Presidente, G. Izquierdo, (G. C.—310) (X.—1.823)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que ante la Sala segunda de lo Civil se siguen autos promovidos por don Moisés Gómez y Tabanera, con la Sociedad Motocar, Sociedad Anónima, y don Juan Manuel Moreno González, sobre tercera de dominio del automóvil marca «Plymouth», en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 20 de marzo de 1941.—Visto ante la Sala

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos

segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, el juicio de menor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia número 10, de esta capital, en el que es demandante don Moisés Gómez y Tabanera, de esta vecindad y de profesión militar, y demandados, don Ramón Arcota y Robledo, de igual vecindad, de profesión Abogado, como Director-Gerente y en representación de la Compañía anónima Motocar, domiciliada en esta capital, y don Juan Manuel Moreno y González, también vecino de Madrid, y de profesión empleado, sobre tercera de dominio de un automóvil, pendiente en dicha Sala, en virtud de recurso de revista, interpuesto por el demandante, representado y defendido, respectivamente, ante este Tribunal por el Procurador don Félix Alonso y Serna, y el Letrado don Antonio López y Villalta, estando representado y defendido don Ramón Arcota y Robledo, por el Procurador don Gonzalo Valcárcel y Gil Osorio, y el Letrado don Gabriel José de Cáceres y Muñoz, no habiendo comparecido el otro demandado y recurrido ...

Fallamos

Que revisando y manteniendo la sentencia dictada por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial en 29 de abril de 1937, que confirmó la de primera instancia, debemos absolver y absolvemos a lo demandados de todas las pretensiones en su contra ejercitadas en este juicio, no haciendo expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, y condenando al pago de las de este recurso a don Moisés Gómez y Tabanera; y a su tiempo, con certificación de esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal y notificación del apelado, don Juan Manuel Moreno y González, que no ha comparecido ante este Tribunal, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Domenech Marin, Luis Jiménez, Manrique Marisca' de Gante (con rúbricas).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por su Ponente, el Magistrado don Manrique Mariscal de Gante y de Gante, estando celebrando audiencia pública el Tribunal que la dictó, y en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Ante mí, Lcdo. Juan P. Bermudo (rubricado).

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de don Juan Manuel Moreno y González, pongo la presente, que firmo en Madrid, a 18 de diciembre de 1941.—P. H., Arturo Ruiz. (G. C.—4.804) (C.—2.093)

Energía e Industrias Aragonesas, S. A.

Santa Catalina, 7, 2.º. — Madrid

Al objeto de regularizar las obligaciones financieras de esta Sociedad, comprendida en el artículo 3.º y en la norma 4.ª del artículo 4.º de la Ley de 5 de diciembre de 1941, según resulta de la documentación que durante las horas de oficina estará a disposición de los señores obligacionistas en el domicilio social, se somete a

los mismos y a los tenedores de cupones la siguiente

PROPUESTA

Primero. Los cinco cupones pendientes de pago se satisfarán en metálico, inmediatamente después de aprobada esta propuesta, al 50 por 100 de su valor nominal, o sea a razón de un importe líquido de 6,75 pesetas por cupón.

Segundo. Las amortizaciones que hubieran debido tener lugar en los años de dominación marxista, se realizarán, lo más tarde, dentro de los tres años siguientes al fijado como plazo máximo de amortización en la escritura de emisión.

Tercero. A partir de 1.º de julio de 1942, las obligaciones que queden en circulación devengarán un interés anual del 5 y 1/2 por 100, con impuestos a cargo del tenedor.

Los tenedores que no acepten esta reducción de interés podrán pedir el reembolso de sus títulos antes del 15 de abril de 1942, entendiéndose que todos los que no lo soliciten prestan su conformidad a la reducción.

CONVOCATORIA

Con objeto de dar cumplimiento al artículo 8.º de la Ley de 5 de diciembre de 1941 y proceder a la constitución de las Sindicaciones transitorias en él previstas, se convoca a los señores tenedores de obligaciones y cupones a la reunión que al efecto se celebrará el día 13 de febrero próximo, a las once de la mañana, en el domicilio social, calle de Santa Catalina, número 7, Madrid. De no acudir la mayoría absoluta tendrá lugar otra reunión, en segunda y última convocatoria, el día 20 del mismo mes, a las once de la mañana, en el propio local social.

Para ejercitar su derecho de asistencia, los tenedores habrán de exhibir los títulos, cupones o resguardos bancarios que los acrediten como tales, pudiendo delegar su representación en tercera persona debidamente autorizada por escrito.

Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos. (A.—1-2.675)

Sociedad Jareño de Construcciones Metálicas, Compañía Anónima

Méndez Alvaro, 106. — Madrid

El Consejo de Administración de esta Compañía, de acuerdo con lo que dispone la Ley de 5 de diciembre de 1941, sobre regularización de las cargas financieras de las Sociedades afectadas directamente por la guerra, y con lo que determina su artículo octavo, propone a sus obligacionistas la siguiente fórmula:

1.º Reducir al 50 por 100 el importe de los cupones números 26, 27, 28, 29, 30 y 31, correspondientes a los vencimientos primero de octubre de 1936; primero de abril y primero de octubre de 1937; primero de abril y primero de octubre de 1938, y primero de abril de 1939, de las Obligaciones emitidas por esta Sociedad con fecha primero de octubre de 1923.

2.º Efectuar el pago de estos cupones, ya reducido su importe al 50 por 100 de su valor, y por su orden natural de vencimientos, en las siguientes fechas: primero de abril y

primero de octubre de 1942; primero de abril y primero de octubre de 1943, y primero de abril y primero de octubre de 1944.

3.º Verificar la regularización del cuadro de amortizaciones prevista en la escritura de emisión, de la siguiente manera:

El número de Obligaciones que, según el citado cuadro, debieron ser amortizadas en 31 de diciembre de 1941, era de 506; el número de Obligaciones que efectivamente lo han sido en la citada fecha, es de 376; la diferencia de 130 Obligaciones serán amortizadas, incluyéndose un número de 43, 43 y 44, respectivamente, en los sorteos que normalmente han de celebrarse en los años 1942, 1943 y 1944.

CONVOCATORIA

A los efectos legales consiguientes, el Consejo de Administración de la Sociedad Jareño de Construcciones Metálicas, en cumplimiento del artículo 8.º de la Ley de 5 de diciembre de 1941, convoca a los tenedores de las Obligaciones de la emisión de referencia a la reunión que tendrá lugar el día 7 de febrero próximo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Méndez Alvaro, 106, para la constitución de la sindicación transitoria ordenada por la citada Ley, y someter a su aceptación la fórmula propuesta por la Sociedad.

La segunda convocatoria, en caso de que no se reúna el número exigido por la Ley en la primera, tendrá lugar a las cinco de la tarde del referido día 7 de febrero, en el mismo lugar.

Para acreditar su derecho de asistencia, los tenedores de las Obligaciones depositarán éstas, o, en su caso, el resguardo de depósito que las represente, en la propia Sociedad Jareño, con veinticuatro horas de antelación a la fecha de la reunión anunciada.

Los obligacionistas podrán conferir su representación legal a otras personas, con derecho de asistencia a la reunión.

Madrid, veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario del Consejo de Administración,
Francisco Perezagua Zamarrigo (A.—1-2.676)

AVISO

Don Aquilino Morato Redondo, propietario del establecimiento de lechería sito en la calle de Aduana, número 9, cede el mismo, con todos sus derechos, a don Domingo Aparicio Pérez.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para general conocimiento de los señores que quieran hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley.

(A.—1-2.678)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELEFONO 53202